



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 145-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 25 FEB 2019

VISTO:

El informe N°014-2019-GRA/GR-GG-GRI-SGO, emitido por la Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, el procesado servidor el Ing. **GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 73-2017-GRA/ST (24 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento



Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 21 de enero del 2019, Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, eleva el **Informe N°073-2017-GRA/GR-GG-GRI-SGO**, en relación al **expediente** disciplinario **N°73-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el procesado servidor el **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra la mencionada servidora, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 73-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe N° 032-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA (Fs.04), de fecha 16 marzo de 2017, remite el responsable de Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio fiscal, para informar sobre el orden de compra de combustible N° 3266 de fecha 20 de diciembre del 2014, al Sub Gerente de Obras para su conocimiento (...).

Que, mediante VALE N° 0022470, de fecha 05 de enero de 2015 (Fs. 03) se especifica la cantidad de (250) doscientos cincuenta galones de 90 octanos y el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio 2015 por la cantidad de 250 galones de gasolina de 90 octano, del Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L., con Orden de N° 0003266 de fecha 20 de diciembre del 2014.

Que, mediante Orden de Compra N° 0003266 (Fs.02), de fecha 20 diciembre de 2014, con código N° 172100040002, cantidad 500 galones de Gasolina de 90 octanos se adquiere para la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo.

Que, mediante Pedido de Compra de Salida N° 01855 (Fs.01), de fecha 30 diciembre de 2014, solicita el Sub Gerente de Obras, en la cual se registra la cantidad 500 galones de Gasolina de 90 octanos dando conformidad, del Residente de Obra, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Residente de Almacén.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0512-2014-GRA/PRES-GG, (Fs. 06/07) de fecha 22 de diciembre del 2014, el Sub Gerente de Obras de la Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita la autorización de Contrato de Servicios personales del señor Ing. Gumercindo Alberto. Leonardo Jinés, a efectos de que dicho profesional desempeñe las funciones del cargo del Residente de Obra de la Meta 011:



“Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho”, y cumplir las funciones en observancia a la descripción de Cargo y Anexo N° 02 adjuntos al presente expediente por el periodo comprendido del 28 de noviembre al 30 de diciembre del 2014.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

Que, por consiguiente estando a el Oficio N° 765-2017-GRA/GG-GRI-SGO, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N°73-2017-GRAS; se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Carta N° 76-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 16 de marzo del 2018; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores al procesado servidor **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: “Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho”, periodo 2014”, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

1. **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, de Meta 011: “Construcción De La Carretera Llusita – Pitahua, Distrito De Huancaraylla Y Huancapi, Provincia De Fajardo - Ayacucho”, periodo 2014”.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”, por cuanto de los actuados está demostrado que el servidor **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, de la Meta 011: “Construcción De La Carretera Llusita – Pitahua, Distrito De Huancaraylla Y Huancapi, Provincia De Fajardo - Ayacucho”, periodo 2014”, toda vez que mediante Informe N° 032-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA, de fecha 16 marzo de 2017, remite el responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal al Sub Gerente de Obras de la Dirección Regional de Infraestructura, para informar sobre el uso directo de la adquisición de combustible, por el servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, según Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0003266 de fecha 20 de diciembre del 2014, se le designa la cantidad de (500) quinientos galones de gasolina de 90 octanos para la Meta 011: “Construcción De La Carretera Llusita – Pitahua, Distrito De Huancaraylla Y Huancapi, Provincia De Fajardo – Ayacucho”, lo cual el Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L. le abastece de combustible en (250) doscientos cincuenta galones de 90 octanos con el VALE N° 0022470, de fecha 05 de enero de 2015, y (250) doscientos cincuenta galones de 90



octanos con el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio de 2015, si bien es cierto, para recojo de combustibles es necesario presentar el VALE de recojo autorizado por la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por cuanto habría hecho uso inadecuadamente del combustible, asimismo el ejercicio fiscal 2014 no fue reportado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria "SUNAT". Este hecho evidencia una presunta vulneración **establecido en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**; hecho que evidencia que el imputado habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, ya que, como se puede visualizar el VALE N° 0022470, de fecha 05 de enero de 2015, por la cantidad de (250) doscientos cincuenta galones de 90 octanos y el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio de 2015, por la cantidad de 250 galones de gasolina de 90 octano, del Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L., con Orden de compra de N° 0003266 de fecha 20 de diciembre del 2014, en la cual detalla el nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, crédito, orden de compra y la firma del Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS, cuando lo correcto es precisar en el Vale para recojo de combustible, el nombre del grifo, nombre del quien recibe el producto, motivo, vehículo, placa del vehículo, orden de compra, cantidad de combustible, lugar de origen, firma del conductor y firma del responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; asimismo precisa mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0512-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 22 de diciembre del 2014, la vigencia de su contrato es a partir del 28 de noviembre del 2014 al 30 de diciembre de 2014, por cuanto el Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS, volvió hacer uso del combustible con el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio de 2015 por la cantidad de 250 galones de gasolina de 90 octano del Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L, cuando ya no laboraba como Residente de Obra de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla Y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014".

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

Inciso f) del Art. 85°

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Oficio N° 765-2017-GRA/GG-GRI-SGO, (Fs.05), de fecha 23 de marzo del 2017, remite el Sub Gerente de Obras sobre el uso inadecuado de combustible, a razón de que el Ex residente de Obra **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, realizó la disposición de 500 Galones de gasolina de 90 octanos del proyecto de META 011: "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA LLUSITA – PITAHUA, DISTRITO DE HUANCARAYLLA Y HUANCAPI, PROVINCIA DE FAJARDO - AYACUCHO", al Secretario Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para tomar acciones correctivas.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante Oficio N° 765-2017-GRA/GG-GRI-SGO, (Fs.05).



- Que, mediante Informe N° 032-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA (Fs.04).
- Que, mediante VALE N° 0022470, de fecha 05 de enero de 2015 (Fs. 03).
- Que mediante Orden de Compra N° 0003266 (Fs.02).
- Que, mediante Pedido de Compra de Salida N° 01855 (Fs.01).
- Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0512-2014-GRA/PRES-GG, (Fs. 06/07).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 16 de marzo del 2018, se remitió al Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe de Precalificación N°055-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.73-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor el **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 76-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 16 de marzo del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 76-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 16 de marzo del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor, el **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014, recepcionado su escrito de descargo de fecha 23 de marzo de 2018, dentro del plazo legal; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del procesado Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS

I. DESCARGO del procesado Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011:

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



"Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; **Petitorio:** Acudo a su despacho de su cargo **en mérito al documento de la referencia, con la finalidad de solicitar**, se sirva: Declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción administrativa imputada en mi contra y se remitan los partes al Ministerio Público contra quienes resulten responsables en mérito a lo que paso a detallar.

II. **Fundamentos del Descargo:**

Primero: Conforme se detalla en la imputación es verdad que el suscrito se ha desempeñado como Residente de la obra "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua – distrito de Huancaraylla, provincia de Fajardo - Ayacucho", en la cual, como en todas las obras que he laborado, **no he tenido ninguna queja, sanción no otra circunstancia que ponga en tela de juicio mi idoneidad y probidad.**

Segundo: Siendo así, he tenido a la vista los documentos adjuntos que se acompañan al informe de pre-calificación N° 055-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 73-2017-GRA/ST). De tal modo debo precisar que:

- **NIEGO QUE LA FIRMA** que aparece en el documento denominado Vale N° 0022470 **CORRESPONDA A MI PERSONA**, declarando desde ya que la misma **HA SIDO FALSIFICADA**, por lo cual pido se sirva disponer se practique el peritaje respectivo.
- **NIEGO QUE LA FIRMA** que aparece en el documento denominado Vale N° 0022475 **CORRESPONDA A MI PERSONA**, declarando desde ya que la misma **HA SIDO FALSIFICADA**, por lo cual pido se sirva disponer se practique el peritaje respectivo.
- **NIEGO QUE LA FIRMA** que aparece en el documento denominado Pedido de Comprobante de Salida **CORRESPONDA A MI PERSONA**, declarando desde ya que la misma **HA SIDO FALSIFICADA**, por lo cual pido se sirva disponer se practique el peritaje respectivo.

Tercero: por las razones expuestas, no tengo nada más que precisar en mi defensa, sino solo pedir también que se identifique al responsable(s) de haber cometido esta acción en mi perjuicio y en perjuicio del GRA.

Análisis de descargo:

De todo lo analizado el servidor **procesado Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014, recepcionado su escrito de descargo de fecha 23 de marzo de 2018; manifiesta que no corresponde su firma en el Vale N° 0022470 y Vale N° 0022475 por consumo de combustible, es decir, que su firma ha sido falsificado; de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, el servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; no presento ningún medio de prueba, ya que, debió recurrir a la autoridad policial para denunciar sobre los vales de consumo por combustibles que han sido adulterados su firma y asimismo someterse a un examen de **PERICIA GRAFOTENCNICA**, donde se debió determinar sobre la



autenticidad o falsedad de dicha firma del servidor **procesado Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS.**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del Servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado que el servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; quien fue comunicado con la Carta N° 76-2018-GRA/GR-GG-GRI-SGO, de fecha 19 de marzo de 2018, incurre en falta de carácter disciplinario prevista en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto, habría actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa por " LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"; amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho".

En ese entender, el servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; no desvaneció en todo el extremo los hechos materia de imputación, que desvirtúen las faltas administrativas imputadas en su



contra; por cuanto, de todo lo analizado sobre su descargo de dicho servidor, no presentó *ningún medio de prueba*; por cuanto es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 200-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** con la cual se comunica al servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; Exp. 73-2017-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 22/24 del expediente administrativo.

Que, siendo notificada mediante **Carta N° 200-2019-GRA/GG-ORADM-ORH** de fecha 08 de febrero de 2019, al servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; del cual no solicitó el Informe Oral.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 14-2019-GRA/GG-CRI-SGO (Exp. N° 73-2017-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) meses** al servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** puesto que se acredita la **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**, por cuanto de los actuados está demostrado que el servidor **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, de la Meta 011: "Construcción De La Carretera Llusita – Pitahua, Distrito De Huancaraylla Y Huancapi, Provincia De Fajardo - Ayacucho", periodo 2014", toda vez que mediante Informe N° 032-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA, de fecha 16 marzo de 2017, remite el responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal al Sub Gerente de Obras de la Dirección Regional de Infraestructura, para informar sobre el uso directo de la adquisición de combustible, por el servidor procesado **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, según Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0003266 de fecha 20 de diciembre del 2014, se le designa la cantidad



de (500) quinientos galones de gasolina de 90 octanos para la Meta 011: "Construcción De La Carretera Llusita – Pitahua, Distrito De Huancaraylla Y Huancapi, Provincia De Fajardo – Ayacucho", lo cual el Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L. le abastece de combustible en (250) doscientos cincuenta galones de 90 octanos con el VALE N° 0022470, de fecha 05 de enero de 2015, y (250) doscientos cincuenta galones de 90 octanos con el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio de 2015, si bien es cierto, para recojo de combustibles es necesario presentar el VALE de recojo autorizado por la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por cuanto habría hecho uso inadecuadamente del combustible, asimismo el ejercicio fiscal 2014 no fue reportado a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria "SUNAT". Este hecho evidencia una presunta vulneración **establecido en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS"**; hecho que evidencia que el imputado habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, ya que, como se puede visualizar el VALE N° 0022470, de fecha 05 de enero de 2015, por la cantidad de (250) doscientos cincuenta galones de 90 octanos y el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio de 2015, por la cantidad de 250 galones de gasolina de 90 octano, del Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L., con Orden de compra de N° 0003266 de fecha 20 de diciembre del 2014, en la cual detalla el nombre del Gobierno Regional de Ayacucho, crédito, orden de compra y la firma del Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS, cuando lo correcto es precisar en el Vale para recojo de combustible, el nombre del grifo, nombre del quien recibe el producto, motivo, vehículo, placa del vehículo, orden de compra, cantidad de combustible, lugar de origen, firma del conductor y firma del responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal; asimismo precisa mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0512-2014-GRA/PRES-GG, de fecha 22 de diciembre del 2014, la vigencia de su contrato es a partir del 28 de noviembre del 2014 al 30 de diciembre de 2014, por cuanto el Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS, volvió hacer uso del combustible con el VALE N°0022475 de fecha 27 de junio de 2015 por la cantidad de 250 galones de gasolina de 90 octano del Proveedor EMCCYT EL ANGEL E.I.R.L, cuando ya no laboraba como Residente de Obra de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla Y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014", por cuanto, de todo lo analizado sobre su descargo de dicho servidor, no presentó ningún medio de prueba; incurriendo en faltas de carácter disciplinario que ameritan la sanción correspondiente; por no hacer uso de su derecho a la defensa, existir suficiente medio probatorio que acredite la falta.



Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) MESES al servidor **Ing. GUMERCINDO ALBERTO LEONARDO JINÉS**, en su condición de Residente de Obra, respectivamente de la Meta 011: "Construcción de la Carretera Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Provincia de Fajardo - Ayacucho", periodo 2014; por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerente de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
AYACUCHO
CPC. Freddy R. Herrera Mendoza
Director de la Oficina de Recursos Humanos